

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

En consideración a que en el presente asunto se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículos 409 del Código General del Proceso, la parte demandada no alegó pacto de indivisión, y frente a los hechos y pretensiones de la presente acción permaneció silente, es del caso ordenar la venta solicitada, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial legalmente constituida, el señor Tiberio Camacho Sánchez solicitó que previos los tramites del proceso divisorio declarativo especial, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 196-11122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, del cual es propietario en común y proindiviso el señor Yesid Orlando Lizcano Guerrero anexando.

El 10 de marzo de 2021, se admitió la demanda de conformidad con lo estatuido en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis y corriéndose traslado de la demanda por el termino de 10 días, de conformidad con el canon 409 ibídem.

Mediante proveído del 6 de agosto de 2021, se tuvo por notificado del presente trámite al extremo demandado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejándose

constancia que dentro del término legal de traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte de dicho extremo.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio; la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley y revisado el material allegado al presente trámite se observa que no hay causal de nulidad, que invalide hasta ahora lo actuado.

El artículo 406 del Código General del Proceso dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

De los presupuestos establecidos en el canon citado se advierte que los mismos se cumplieron a cabalidad, en tanto se acompañó la demanda con el respectivo certificado de registro de instrumentos públicos del bien objeto de la Litis, así como el dictamen pericial donde se establece el avalúo del mismo y se pudo observar en tales anexos que tanto el demandante como el demandado son propietarios en común y proindiviso del bien materia de litigio, así:

Yesid Orlando Lizcano Guerrero en porcentaje del 50%, obtenido por compra y venta proindiviso realizada a Torres de Arcos María Teresa de Jesús. (Anotación No.3).

Tiberio Camacho Sánchez en porcentaje del 50%, obtenido por adjudicación por remate realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar. (Anotación No.21).

Por su parte el artículo 407 del Código General del Proceso, señala:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Se tiene entonces que en el proceso de marras pese a la procedencia de la división material del predio objeto del litigio tal como se establece en el dictamen pericial arrimado con el escrito genitario, el actor optó por solicitar la venta del bien común, circunstancia tal que se encuentra igualmente amparada en la normativa a la cual se viene de hacer mención.

Además, se tiene que el canon 409 de la codificación citada establece que: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;** en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la norma reseñada, al no advertirse en el proceso de marras desacuerdo con el dictamen pericial arrimado con la demanda, pacto de indivisión u oposición alguna frente a los pedimentos del señor Tiberio Camacho Sánchez, teniéndose que el aquí demandado Yesid Orlando Lizcano Guerrero, pese haber sido notificado en debida forma del inicio del presente trámite, fenecido el término legal de traslado éste permaneció silente, se impone acceder a la venta solicitada, ordenando el secuestro y posterior remate del bien común, a la luz de los lineamientos del artículo 411 *ibídem*.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-11122, ubicado en la Calle 4 No. 5-77 Barrio la Marina del Municipio de San Alberto Cesar, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-11122, ubicado en la Calle 4 No. 5-77 Barrio la Marina del Municipio de San Alberto Cesar, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre al señor a Alcalde Municipal de San Alberto Cesar, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-11122, ubicado en la Calle 4 No. 5-77 Barrio la Marina del Municipio de San Alberto Cesar, fijando como honorarios la suma de \$120.000 M/Cte. Líbrese despacho comisorio.

CUATRO: ORDENAR el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-11122, ubicado en la Calle 4 No. 5-77 Barrio la Marina del Municipio de San Alberto Cesar, una vez se encuentre acreditado el secuestro.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para el remate del bien común se procederá en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez